

Globethics Repository

The logo for Globethics, featuring the word "Globethics" in white, sans-serif font centered within a solid blue rectangular background.

Los rezagos de la ciencia del Derecho Constitucional latinoamericano [The backwardness of Latin American Constitutional Science]

This page was generated automatically upon download from the Globethics Repository. More information on Globethics see <https://www.globethics.net>. Data and content policy of Globethics Repository see <https://repository.globethics.net/pages/policy>.

Item Type	Article
Authors	Jaramillo Doniush, Svetlana Inés
Publisher	CLACSO
Rights	With permission of the license/copyright holder
Download date	2026-07-01 07:47:39
Link to Item	http://hdl.handle.net/20.500.12424/154791

Los rezagos de la ciencia del Derecho Constitucional latinoamericano

Svetlana Inés Jaramillo Doniush

Resumen

El presente trabajo sostiene que las constituciones políticas de Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009) rompen con la epistemología y la teoría del constitucionalismo liberal imperantes en el mundo desde el siglo XVIII por su reformulación de conceptos como Estado-nación, derechos, ciudadanía, democracia, e inician una nueva corriente constitucional y un nuevo constitucionalismo. Se identifican las actuaciones particulares de constitucionalistas y juristas latinoamericanos en los procesos constituyentes que llevaron a la adopción de estas tres constituciones políticas y se observa que jugaron papeles marcadamente conservadores, oponiéndose casi siempre a los cambios en la nor-

Abstract

In the present work is argued that the constitutions of Venezuela, 1999, Ecuador, 2008, and Bolivia, 2009, break with the epistemic and theoretical schemes of liberal constitutionalism that prevails throughout the world since the XVIIIth century for its redefinition of concepts as National State, rights, citizenship, democracy, and start a new trend in constitutional law and a new type of constitutionalism. It identifies some emblematic performances of constitutionalists and lawyers in the constituents processes of these three fundamental laws and observes that they played remarkably conservative roles, opposing almost always to constitutional reforms and defend-

i+c

Año II
Nº 2
Enero
Junio
2015

ma constitucional y defendiendo con argumentos jurídicos y parajurídicos los órdenes políticos y jurídicos pre-establecidos. Se sostiene que estos modos de actuación no sólo obedecen a preferencias político-ideológicas, sino también a que la institucionalidad académica formó y sigue formando a los profesionales del derecho constitucional en la resistente matriz cognitiva del Derecho Constitucional Liberal, cuyos principios y postulados particulares se presentan y sostienen como dogmas, al margen del conocimiento que puedan brindar otras ciencias sociales y la propia experiencia política, lo cual limita e incluso imposibilita debates significativos y una actitud jurídica crítica capaz de vislumbrar órdenes jurídicos distintos al liberal.

ing with juridical and parajuridical arguments the old, pre established political and juridical orders. It argues that these ways of juridical performance obey not only to political and ideological preferences, but also to the fact that these law professionals are the outcome of institutions that shape lawyers within the resistant cognitive matrix of liberal constitutional law, which particular principles and postulates are shown and presented as dogmas, aside the knowledge that other social sciences can offer, all of which restricts, and even disables meaningful debate and a critical attitude, one able to glimpse orders different to the liberal legal order.

The backwardness of Latin American Constitutional Science

i+c
Año II
Nº 2
Enero
Junio
2015

Svetlana Inés Jaramillo Doniush

Investigadora panameña, abogada con Maestría en Filosofía y Ciencia Política de la Universidad Mayor de San Andrés (La Paz, Bolivia), becaria CLACSO 2013, trabaja como docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá.

Panamenian researcher, lawyer with a Master's Degree in Philosophy and Political Science from the Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, Bolivia, CLACSO grant holder-2013, works in the Law School of the University of Panamá as a professor.

SVELTANA INÉS JARAMILLO DONIUSH

Palabras clave

1| Liberalismo 2| Constitucionalismo 3| Representación 4| Epistemología
5| Institucionalidad

Keywords

1| *Liberalism* 2| *Constitutionalism* 3| *Representation* 4| *Epistemology*
5| *Institutionality*

Cómo citar este artículo [Norma ISO 690]

JARAMILLO DONIUSH, Svetlana Inés. Los rezagos de la ciencia del Derecho Constitucional latinoamericano. *Revista latinoamericana de investigación crítica*, (2): 113-136, primer semestre de 2015.

Los rezagos de la ciencia del Derecho Constitucional latinoamericano

Introducción

Este trabajo fue concebido en el marco de una crítica epistemológicamente fundamentada para cierto tipo de análisis sobre la democracia latinoamericana, preponderante en la práctica regional, centrado en torno a categorías no circunscritas siempre con rigor como populismo, dictadura o libertades. En el curso de su desarrollo, siempre tratando de entender la democracia, nos abocamos a un análisis epistemológico de las nuevas formas que hoy adopta el constitucionalismo latinoamericano, lo que a su vez nos llevó a identificar y valorar los papeles que jugaron intelectuales y académicos latinoamericanos, antes y después de los acontecimientos que llevaron a la adopción de las constituciones políticas de Venezuela en 1999, Ecuador en 2008 y Bolivia en 2009, como actores de la ciencia social que consideramos que es el Derecho Constitucional.

Presentamos valoraciones sobre el estado particular de la ciencia constitucional en América Latina, que reconocemos como parciales porque nos fue imposible abarcar a todos los actores reales de estos trascendentales procesos latinoamericanos de reforma constitucional y que han sido producto no de una comisión reformadora sino de amplias conmociones sociales y jurídicas en las que se ha interpelado al constitucionalismo liberal y a su democracia representativa desde los —para el constitucionalismo liberal que sólo reconoce a una *nación*— heteróclitos estamentos de tres sociedades latinoamericanas donde nuevos actores de lo político han logrado hacer política y derecho desde sus sentidas necesidades de cambio y desde cosmovisiones diferentes a la del constitucionalismo liberal.

El anacronismo conceptual de cierta Ciencia Social Institucional latinoamericana

La institucionalidad divide a la ciencia social latinoamericana porque tiene la capacidad de preservar y validar continuamente —al ser una

prolongación de los poderes políticos constituidos y un producto de la historia intelectual latinoamericana en la que ciertas particulares epistemologías de lo social y de lo político han logrado imponerse— ciertos postulados pétreos y dogmáticos que logran imponerse socialmente como los únicos válidos y posibles, lo cual dificulta las posibilidades reales de debate o reduce sus posibilidades a los contornos de lo dogmático, de lo anecdótico o de lo circunstancial.

Dentro del amplísimo contorno de las ciencias sociales latinoamericanas, hemos tratado de mantenernos enfocados en su ciencia jurídico-constitucional. Fue difícil, ya que los últimos eventos constituyentes en Venezuela, Ecuador y Bolivia han sido analizados por antropólogos, sociólogos, politólogos y ciudadanos comunes, y también porque sus protagonistas directos han hecho ciencia social y constitucional sin tener siempre un diploma institucional.

En la ciencia del derecho constitucional latinoamericano, hemos visto que la institucionalidad académica deviene en la principal residencia y en la principal correa de transmisión impositiva hacia la sociedad de una “razón metonímica” y de una “razón proléptica” (De Sousa Santos, Boaventura, 2008, Capítulo 3). El constitucionalismo latinoamericano se gesta, se desarrolla y se reproduce en un ámbito académico restringido por la epistemología, la axiología, la teleología y la teoría del constitucionalismo liberal que gira en torno a categorías de contenidos predeterminados —*nación, derechos fundamentales, derechos sociales, democracia, representación, ciudadanía, pluralismo*— que la doctrina jurídica liberal presenta como universales, inmutables en el tiempo, únicas posibles, cuando en realidad son el producto intelectual de épocas, intereses y coyunturas políticas particulares, diferentes a las del presente latinoamericano. En el constitucionalismo liberal, los contenidos de categorías como las antes nombradas se han elevado a la calidad de dogmas desde los que se preserva un orden jurídico, político y social particular y se da la espalda al desarrollo, a la constante necesidad de sociedades vivientes de adecuar su orden jurídico y sus formas de democracia.

Para los gestores latinoamericanos del constitucionalismo liberal, la norma es el punto de referencia y —por la metodología especulativo-formal que implementan sobre esta— el derecho constitucional se ha convertido en una suerte de escolástica, deviniendo en dique de las demás ciencias sociales, pues es sobre todo a través del derecho que los avances de las ciencias sociales logran tener vigencia social efectiva.

Aunque en el trabajo que expondremos nos hemos esforzado para que las obras y las opiniones constitucionales sean re-

presentativas y nos atrevemos a señalar que nuestras conclusiones se acercan bastante a la realidad del estado actual del constitucionalismo latinoamericano, las conclusiones que presentamos son parciales. Hemos aprendido que es mucho lo que se hace en las ciencias sociales latinoamericanas, y son muchos sus actores, muchos y diferentes los ámbitos de trabajo y de interés, los objetivos y los objetos del conocimiento que se van definiendo, y en ese sentido percibimos que son diversos sus estados. Además, no hemos podido abarcar todo nuestro particular ámbito de interés: la nueva democracia y el nuevo constitucionalismo latinoamericanos, pues lo ideal hubiese sido estudiar la actuación de todos sus actores, ver todos los detalles y términos de sus intercambios o confrontaciones, cada acta, cada proclama, cada ensayo, pero por razones de disponibilidad de fuentes y de tiempo este trabajo se limitó, desde el inicio, al análisis de algunas de sus manifestaciones fundamentales.

En el marco puntual del tema constitucional, la ciencia latinoamericana del derecho constitucional no es, marcadamente, ni consciente de la interdisciplinariedad de los temas que propone regular, ni epistemológicamente consciente ni vigilante, ni crítica, ni auténticamente latinoamericana o regional. Mostraremos que ante realidades complejas, merecedoras de una aproximación cognoscitiva interdisciplinaria o multidisciplinaria como la realidad política, el evento constituyente y la realidad jurídico-constitucional, los especialistas y estudiosos del derecho connotan una marcada tendencia a centrarse en la norma preestablecida, en aferrarse a principios que han aprendido como incuestionables, sosteniendo una actitud intelectual sumamente estrecha, tal vez ligera y dogmática, frente a la complejidad de *lo político*. Se limitan analíticamente a los temas, autores y enfoques previamente circunscritos por la matriz cognitiva en que se formaron, que es la del constitucionalismo liberal predominante, no toman en cuenta la experiencia o el criterio de otros científicos sociales, ni de colegas de otros países latinoamericanos que afrontan y viven experiencias ontológicamente similares y no prestan mucha atención analítica a demandas populares o extrarradio academia. Esto hace difícil en el constitucionalismo latinoamericano el ejercicio de “capacidad crítica” tanto en un sentido epistemológico como en un sentido inter, multi o transdisciplinario o regional.

Si los constitucionalistas latinoamericanos tienden al positivismo jurídico, al concentrar su atención analítica en la norma, tal vez pudiéramos invocar a su favor, como atenuante, que ese enclausramiento normativo es casi incentivado desde el resto de las ciencias

sociales que rara vez¹ toman en cuenta el rol de lo jurídico en sus valoraciones, con lo que en Latinoamérica fluyen, debilitadas, corrientes de pensamiento paralelas, donde los constitucionalistas sólo se ocupan de la norma y los demás cientistas analizan eventos y, predominantemente, los unos no se relacionan con los otros.

Muchos se habrán preguntado desde cuando el derecho es una ciencia. Todos sus especialistas le reclaman esa calidad², es una ciencia social particular, con una tradición y una historia muy anterior y al margen del proceso de “construcción de las ciencias sociales” que para Wallerstein inició con “la ruptura entre ciencia y filosofía” a finales del siglo XVII³. Si el derecho constitucional latinoamericano en el siglo XXI logra ser ciencia social, un conocimiento verdadero y riguroso sobre la sociedad y sus dinámicas, o únicamente una forma de tecnología social que a partir de ciertos paradigmas se ha sustentado como funcional a los poderes constituidos y como dique de transformaciones sociales, es una reflexión que consideramos debe mantenerse en la perspectiva analítica de todo cientista social.

Toda ciencia se gesta en el marco de alguna institucionalidad, en el derecho constitucional hemos percibido que la universidad latinoamericana —en alguna medida, por acción u omisión, y sobre todo por la ausencia que hemos sentido de ella en los últimos eventos constitucionales en Venezuela, Ecuador y Bolivia— ha propiciado la prolongación repetitiva de paradigmas positivistas que reeditan el *concepto racional-normativo de constitución* donde el ordenamiento jurídico “es establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado” (García Pelayo, 1953: 34), con lo que la ciencia jurídica en la

1 La crítica jurídica de Boaventura de Sousa Santos es una de esas rarezas, en obras como *Sociología jurídica crítica para un nuevo sentido común en el derecho* (Bogotá: ILSA, 2009).

2 Por ejemplo Torres Vásquez, Aníbal en *Introducción al Derecho* (IDEMSA/Lima Perú, editorial TEMIS, 2001, pp. 130-131), ubica al derecho en el campo de las ciencias culturales, definiendo a la ciencia jurídica como “esencialmente normativa; su análisis gira en torno al Derecho positivo como regulador de conducta humana social, prescribiendo, prohibiendo o permitiendo a los individuos determinados comportamientos [...] el científico jurídico sistematiza, interpreta e integra el Derecho para su aplicación [...] pero la norma regula conducta humana intersubjetiva; por tanto, el derecho es también conducta humana viviente [...] y conducta humana objetivada [...]”.

3 En palabras pronunciadas por Immanuel Wallerstein el 24 de octubre de 1995 en la *Social Science Research Council* de Nueva York, en la presentación del volumen *Open the Social Sciences*, <<http://upvv.clavijero.edu.mx/cursos/EstrategiasAprendizajeCienciasSociales/vector1/actividad2/documentos/Actividad2Wallerstein-ResumendelibroAbrirlasCienciasSociales.pdf>>.

universidad latinoamericana parece propiciar la situación de los siglos XVI, XVII y XVIII europeos en los cuales el trabajo intelectual se llevaba a su margen realizándose “en otro tipo de instituciones” (Wallerstein, 1998, Nota Introductoria).

Actores del Derecho Constitucional latinoamericano. Venezuela (1999)

En el caso de Venezuela, analizamos inicialmente las expresiones constitucionales de tres juristas —Allan Brewer Carías, Ricardo Combellas y Jorge Olavarría—, miembros de la Asamblea Constituyente que en 1999 redactó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyos dichos recibieron gran cobertura mediática y tuvieron gran incidencia sobre la opinión pública.

Combellas, en sus escritos constitucionales⁴, particularmente sobre la institución presidencial y sus cambios en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999⁵ —en adelante Constitución de 1999— expone su marco epistemológico y teórico particular en sus constantes referencias a autores de la tradición jurídica liberal y eurocéntrica. Esto restringe su análisis de la institución presidencial venezolana a dualismos como el de presidencialismo-parlamentarismo, balotaje-elección directa, lo cual limita sus posibilidades de apreciar las potencialidades del momento constitucional venezolano que puedan estar al margen de estas dualidades. Así, arriba a conclusiones que no estimamos precisas como, por ejemplo cuando señala —refiriéndose a la Constitución de 1999— que es “plausible afirmar que el tradicional presidencialismo venezolano ha sido reforzado” argumentando, entre otros, “el aumento de sus atribuciones” y “las posibilidades de reelección” (Combellas, 2003). Aquí, Combellas desestima datos que él mismo expone en el citado texto como la eliminación constitucional en 1999 de la potestad presidencial de nombrar y remover libremente a los gobernadores estadales y el establecimiento de que dichos car-

4 La obra del Profesor Ricardo Combellas es un referente para el conocimiento de los ya históricos hechos que permitieron la gestación y la realización de la Asamblea Constituyente venezolana de 1999, en ella tenemos los textos: “El proceso constituyente y la Constitución de 1999”, en *Politeia* V. 30 N° 30 Caracas, enero 2003 en http://www2.scielo.org/ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0303-97572003000100010&nrm=iso, y EL PODER EJECUTIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999, Ricardo Combellas, <<http://es.scribd.com/doc/19128494/Ricardo-Combellas-EL-PODER-EJECUTIVO-EN-LA-CONSTITUCION-DE-1999>>.

5 EL PODER EJECUTIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999, Ricardo Combellas en <<http://es.scribd.com/doc/19128494/Ricardo-Combellas-EL-PODER-EJECUTIVO-EN-LA-CONSTITUCION-DE-1999>>.

gos deberán ser producto de una elección popular (Artículo 160 de la Constitución de 1999).

Trece años después del evento constituyente de 1999⁶, Combellas continúa ceñido a los mismos dualismos teórico-epistemológicos cuando se refiere a la “entronización de un régimen que [...] interpreta arbitrariamente nuestra Ley Superior, poniéndola al servicio de sus objetivos autoritarios, reñidos con la axiología *constitucional* y en desmedro [...] de nuestras sagradas libertades” (Combellas, 2013, énfasis propio). Toda su lógica jurídica gira en torno a categorías predeterminadas: la de “axiología constitucional”, que no define pero que se muestra como la del constitucionalismo liberal, la contraposición “democracia-autoritarismo” desarrollada por teóricos como Karl Loewenstein, y la explícitamente dogmática, “sagradas libertades”.

En un segundo caso, Allan Brewer Carías —constitucionalista y constituyente en 1999— reseña las circunstancias jurídicas que hicieron posible la convocatoria a la Asamblea Constituyente de 1999 en Venezuela. Nos ilustra respecto a que contra el decreto presidencial que establecía la convocatoria constituyente mediante referéndum popular a realizarse el 15 de febrero de 1999 ante la Corte Suprema de Justicia de Venezuela fue interpuesto un Recurso de Interpretación que buscaba impedir el referéndum para limitar las posibilidades de cambio constitucional a lo establecido en la Constitución venezolana de 1961, basándose sobre su entonces vigente Artículo 4, que limitaba la expresión de la soberanía popular a la intermediación de los órganos del Poder Público.

Señala este especialista que dicho recurso fue resuelto el 19 de enero de 1999 con un pronunciamiento que resolvía “el conflicto entre soberanía popular y supremacía constitucional” (Brewer Carías, 1999, Introducción), por lo cual considera que “la Corte asumió el rol político que toda Corte Suprema tiene que tener” (*Ibid.*: 8), lo cual le lleva a señalar hacia cierta fortaleza institucional que considera característica del Poder Judicial venezolano de la época que permitió “democráticamente [...] una revolución” (*Ibid.*: 9). A pesar de la pertinencia de esta obra, por su reseña de historia jurídica, el análisis de Brewer Carías que concluye en la existencia de supuestas fortalezas intrínsecas de la institucionalidad judicial venezolana anterior a 1999 deja sin contestar preguntas sobre el rol que jugó o que dejó de jugar esa institucio-

6 Combellas, Ricardo, “Carta Abierta a Hermann Escarrá”, artículo de opinión, El Universal, martes 14 de mayo de 2013, Venezuela en <<http://www.eluniversal.com/opinion/130514/carta-abierta-a-hermann-escarra>>.

nalidad en la profunda crisis social venezolana de finales del siglo XX que desembocó en el llamado constituyente de 1999.

En un escrito más reciente, Brewer Carías (2009) retoma su razonamiento en torno a la fortaleza de las instituciones jurídicas venezolanas anteriores a 1999, pero para expresarse abiertamente sobre lo que considera “un proceso de demolición continua del Estado de Derecho Venezolano [que] comenzó, precisamente, con la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente en 1999”, llegando a señalar — en contradicción a su señalamiento anterior en torno a la relación entre soberanía popular y supremacía constitucional— que la Constitución de 1999 “fue producto de un fraude a la Constitución de 1961 cometido por los poderes constituidos en 1999 [...] ya que la Constitución [de 1961] nada regulaba para que una reforma constitucional sólo se derivase de una Consulta Popular, sin que su texto fuera previamente discutido y sancionado por las Cámaras que integraban el [entonces] Congreso”. Brewer Carías llega a expresar que “el Decreto N° 3 del 2 de febrero de 1999 [que convocó a la Asamblea Constituyente de 1999] fue el primer acto violatorio de la Constitución de 1961”.

Esta conservadora opinión resulta característica en el derecho constitucional liberal latinoamericano. En estas posiciones, que deslegitiman jurídicamente el cambio constitucional de 1999, subyace la cuestión teórico-político-jurídica que se inicia con la “magistral aportación” de Sieyes a la teoría constitucional liberal (Llorente y Vázquez, Introducción; en Sieyes, 1989, página 27), quien distinguió explícitamente por primera vez entre *poder constituido* y *poder constituyente*. En Sieyes, fuente generosa pero aquí soslayada del constitucionalismo liberal, que en la actividad de sus cultores se muestra selectivo con sus propias fuentes al tomar de ellas sólo lo que conviene a sus objetivos de mantenimiento del *statu quo* jurídico, una revolución es una legítima “ruptura con el derecho” porque parte de la “reivindicación del derecho que tiene la nación de darse a sí misma una Constitución” que, a su vez, parte de la idea de la soberanía popular o de la Nación y de “la negativa a reconocer como Constitución a la legislación histórica” (*Ibid.*). En el soslayamiento de este pilar teórico del constitucionalismo liberal por parte de Brewer-Carías se puede observar como aquello característicamente liberal en las fuentes teóricas mismas del constitucionalismo liberal, en una falta de rigurosidad, es selectivamente ignorado por representantes del estado del constitucionalismo liberal latinoamericano del siglo XXI.

En un tercer caso, el jurista y constituyente de 1999 Jorge Olavarría “fue licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, [...] miembro de la Asamblea Nacional Constituyente en

1999⁷. En julio de 2005, esta influyente figura pública que semanas después fue elegido constituyente pronuncia un discurso que tituló “La hora menguada de la patria”⁸, en el que exalta las supuestas virtudes de la Constitución venezolana de 1961, que consideró garantía de un Estado Constitucional “cuyas bases y principios sentaron los próceres”, recurriendo insistentemente a categorías no rigurosas, pues ni las define ni las circunscribe, lo cual restringió todo su análisis de aquel complejo momento político venezolano a la simpleza de maniqueísmos retóricos como democracia-dictadura.

En los tres casos, llama la atención que ninguno de estos juristas haga referencia a los grandes temas, problemas y debates políticos y jurídicos que motivaron el llamado constituyente de 1999.

En contraposición, hemos estudiado la actuación de otros constituyentes venezolanos de 1999 que también consideramos representantes de la ciencia social: Elías Jaua, Luis Camargo, Aristóbulo Isturiz y Alberto Franceschi.

Elías Jaua es sociólogo y profesor universitario⁹. Sostuvo posiciones contrarias a la supeditación de cualquier reforma constitucional a lo establecido por la Constitución de 1961, en lo que Jaua denominó “afán conservador de normar el ejercicio del Poder Constituyente” (Jaua, 2002).

A esta posición podemos apreciarla en

“una comunicación que [Jaua] dirigió el 28 de octubre de 1999 al Presidente de la Comisión Constitucional de la Asamblea Nacional Constituyente [...] y que fue distribuida a los 131 Constituyentes, donde plante[ó] la necesidad de modificar el capítulo, capítulo III del título IX del proyecto constitucional discutido en plenaria: [...] tomando en consideración que el poder constituyente originario es y será siempre anterior y superior a cualquier Constitución, incluso a la que estamos aprobando [...] propongo [...] [dejar] claramente establecido [...] el carácter originario del poder constituyente y la imposibilidad del poder constituido de normarlo”¹⁰.

Además de la relación entre *poderes constituidos* y *poderes constituyentes*, el pensamiento jurídico crítico de Jaua, Camargo, Isturiz y Franceschi se refirió también a otros temas, como el de los referenda.

7 Óbito, *Muere Jorge Olavarría, político, embajador e historiador* en El Día.es, 20 de abril de 2005, <<http://www.eldia.es/2005-04-20/venezuela/venezuela1.htm>>.

8 Disponible en <<http://dolartoday.com/video/hora-menguada-para-los-venezolanos-jorge-olavarría-regresa-con-este-discurso-historico/>>.

9 <<http://www.aporrea.org/poderpopular/n149654.html>>.

10 *Ibidem*.

En su participación, el constituyente Camargo sostuvo que en “la Comisión hicimos [...] las siguientes consideraciones: un referendo revocatorio, en el cual se va a revocar un mandato, a nuestro juicio, no puede ser revocado con un mínimo de personas, es decir [...] hay que ponerle algunas condiciones que permitan que las revocatorias de mandato sean verdaderamente un sentimiento popular y no sea una manipulación de una parte no mayoritaria de la población” (Diario de debates, 25-10-99, página 37, *Ibidem*”).

Por su parte, el constituyente Isturiz expresó que “una cosa es el referendo consultivo y otra cosa es el referendo revocatorio. Revocar, quitar el mandato que el pueblo asigna, no se podría hacer nunca con menos votos que con los cuales el pueblo lo asignó; si no, es un relajo [...] igual o mayor, pero nunca por debajo del número de electores que lo eligió y que lo colocó, porque lo otro sería un golpe de Estado” (Gaceta Constituyente, Diario de debates, página 38). Alberto Franceschi hizo un análisis del efecto que las condiciones constitucionales para la realización de un referéndum de ese tipo ocasionarían en la estabilidad política del país. Al respecto su sucinta pero sustanciosa participación fue:

“si quienes estamos en la oposición tuviésemos interés en que el Estado venezolano se desagregara y con él su gobierno actual, seríamos los primeros en auspiciar que las propuestas referendarias se hicieran con menos requisito [...] Pero eso a la larga se paga [...] para qué nos interesaría un país anarquizado y deshecho [...] porque no habrá alternabilidad democrática si ese Estado está permanentemente amenazado [...]” (Gaceta Constituyente, Diario de debates, pp. 40-41, *Ibidem*).

Las posiciones de Brewer Carías, Combellas y Olavarría se contraponen, en mucho, epistemológica y teóricamente, a las de Jaua, Camargo, Isturiz y Franceschi. Estos actores de las ciencias sociales latinoamericanas ubican, delimitan y abordan a su objeto de interés en formas diferentes. A pesar de que en los dos grupos todos viven en el mismo país y están, en principio, frente a un único foco de interés cognoscitivo, afrontan el cambio constitucional en diferentes sintonías. En el primer grupo, el objeto de interés permanente es o la norma positiva o su expectativa o, incluso, su mito. En el segundo grupo, el objeto de interés está fuera de la norma, y se ubica en una sociedad que se concibe como capaz de ejercer soberanía para crear normas.

Actores del Derecho Constitucional latinoamericano. Ecuador (2007-2008)

En Ecuador, a raíz del llamado por parte del Presidente de la República a Consulta Popular para la instalación de una Asamblea Constituyen-

te en 2007, representantes de los entonces poderes constituidos trataron de impedir su conformación en un episodio político que incluyó la sustitución del presidente del Tribunal Supremo Electoral del Ecuador, un juicio político a cuatro de sus vocales y la destitución de 57 diputados de la mayoría parlamentaria por el pleno del Organismo Electoral en base a lo establecido en el Artículo 155 de la Ley Orgánica de Elecciones que establecía: “serán reprimidos con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de un año: la autoridad, funcionario o empleado público extraños a la organización electoral que interfiriere en el funcionamiento de los organismos electorales”¹¹.

Una vez lograda la instalación de la Asamblea Constituyente, que sesionó entre noviembre de 2007 y julio de 2008 y que redactó la Constitución Política hoy vigente en el Ecuador (*The Carter Center*, 2008), el 5 de julio de 2007 el gobierno nacional presentó a la Comisión de Juristas del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONESUP) —el más alto organismo de la Educación Superior en el país¹²— una propuesta de Constitución¹³. Esta comisión estuvo integrada por nueve miembros, incluso rectores de universidades ecuatorianas¹⁴, y un expresidente de la Corte Suprema de Justicia¹⁵, quienes posteriormente presentaron un proyecto de Constitución¹⁶ que permite apreciar el detalle del trabajo intelectual-jurídico de los

11 *El Universo*, jueves 8 de marzo de 2007, *Gobierno apoya al TSE en destitución de 57 diputados*, en <<http://www.eluniverso.com/2007/03/08/0001/8/7B09605E476A4507A1F61566FD751B62.html>>.

12 Dato tomado de <<http://www.uleam.edu.ec/municipalidad-de-manta-develabusto-del-dr-medardo-mora-solorzano/>>.

13 Dato tomado del sitio web <<http://monicachuji.wordpress.com/>>, página principal, nota al pie de página 2.

14 Estos fueron Medardo Mora Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; Gustavo Medina López, representante de la Universidad Central del Ecuador; Fernando Gutiérrez Vera, representante de la Universidad de Guayaquil; Patricio Cordero Ordoñez, representante de las Universidades de Cuenca y del Azuay; Julio César Trujillo, representante de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; Iván Castro Patiño, Representante de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; Santiago Andrade Ubidia, Representante de la Universidad Andina Simón Bolívar; Xavier Tomala Montenegro, Rector de la Universidad Estatal Península de Santa Elena; María Paula Romo Rodríguez, Delegada del señor Presidente de la República, datos tomados de Sandra Navarro weblog, <<http://snavarro.wordpress.com/2007/11/07/miembros-de-la-comision-de-juristas-del-conesup/>>.

15 Es el caso del Dr. Gustavo Median López, <<http://www.youtube.com/watch?v=qhTMeA5ijV4>>.

16 <http://www2.ucsg.edu.ec/dmdocuments/isej_PROYECTO_CONSTITUCION_POLITICA_ECUADOR.pdf>.

comisionados de la CONESUP, representantes de la ciencia jurídico-constitucional ecuatoriana.

A posteriori, el primer punto que llama nuestra atención —contraponiendo el proyecto elaborado por los comisionados del CONESUP y el texto finalmente aprobado de la Constitución de la República del Ecuador de 2008— es el relativo a la definición del carácter nacional del Estado ecuatoriano. En el Artículo 1 del texto aprobado, el Estado ecuatoriano se define como “plurinacional”, mientras que en el anteproyecto del CONESUP se definió como “pluricultural”, una formulación ya contenida en la Constitución ecuatoriana de 1998.

La reformulación teórica del concepto “nación” es uno de los puntos fundamentales de divergencia entre el constitucionalismo liberal y el nuevo constitucionalismo latinoamericano, y fue el primero de los grandes temas y polémicas de la Asamblea Constituyente ecuatoriana de 2007-2008 (*The Carter Center*, 2008: 29-30). La opinión de los juristas del CONESUP no fue minoritaria ni elitista, muchos adversaron la definición del Estado como plurinacional, con lo cual dicho organismo plasmó en la opinión pública preponderante, pero también una posición teórica fundamental del liberalismo constitucional: un Estado, una nación.

En los debates de la Asamblea Constituyente, “sólo el Movimiento Pachakutik propuso el [...] reconocimiento del Ecuador como un Estado Plurinacional” (Simbaña, 2012: 102) mientras que el gobierno ecuatoriano puso énfasis en la pluriculturalidad, y sólo modificó su posición a favor de la plurinacionalidad a “partir de abril de 2008 [cuando] el gobierno de Rafael Correa empezó a aceptar la propuesta [...] [este] tema no dejó de ser conflictivo hasta el último día” (*Ibid.*: 103).

Tan lejos estaba el tema de la plurinacionalidad de las referencias jurídicas en el Ecuador, incluso de las del presidente Rafael Correa, impulsor de la constituyente, que

“los discursos [...] con la excepción de Mónica Chuji (Sucumbíos) y Vicente Mazaquiza (Tungurahua) [...], no hacían mayores referencias a dicho postulado” (*Ibid.*: 104). Pero “una vez en marcha el trabajo de la Asamblea [...] hubo algunos hechos políticos importantes que permitieron que el proyecto de plurinacionalidad fuera adquiriendo fuerza [lo] más destacado fue la argumentación y defensa que hizo la CONAIE, sobre todo desde su regional ECUARUNARI, en cada una de las mesas constituyentes [...] por último, la presencia en el seno de la Asamblea Constituyente de [...] Boaventura de Sousa Santos, que fue invitado a

exponer su trabajo teórico sobre el tema. Todo esto [...] levantó adscripciones más activas entre los asambleístas de Acuerdo País y elevó el nivel del debate en la opinión pública” (*Ibidem*).

Un segundo tema constitucional es el de los derechos contenidos en lo que el constitucionalismo liberal denomina parte dogmática de la Constitución. En el proyecto presentado por el CONESUP, los derechos reconocidos —del Artículo 16 al 100— son de corte individualista. A pesar de que en algunos casos son amplios, y hasta discursivamente generosos, son los individuos los únicos titulares de derechos. Incluso en el tema de los derechos ecológicos, el proyecto reconocía el derecho de la población a vivir en un ambiente sano (Artículo 96), lo cual resultó reformulado cualitativamente en la Constitución aprobada con el reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos. Por otra parte, si bien es cierto que el proyecto reconocía derechos colectivos a las comunidades indígenas —Artículos 88-91— estos fueron supeditados a la “Constitución y los derechos humanos”, esto es a los derechos tradicionalmente reconocidos por el constitucionalismo liberal, al igual que el derecho de propiedad —Artículo 33—, que declara reconocer la función social de la propiedad. El posicionamiento epistemológico y teórico del CONESUP en la conceptualización de la nación ecuatoriana y de los derechos se inscribió íntegramente en el constitucionalismo liberal.

Sin embargo, vemos que no fue esa la epistemología jurídica que se impuso. En el texto aprobado, se reconocen: una plurinación y nuevos titulares colectivos de derechos (comunidades, la naturaleza) que no están supeditados a los derechos individuales liberales. Los gestores de estos cambios constitucionales estuvieron ubicados al margen de la ciencia jurídica institucional. Uno de ellos fue Mónica Chuji, comunicadora social con maestría en Estudios Socio- Ambientales y formación en derechos humanos e indígenas¹⁷, de la Comunidad Sarayaku de Sucumbios, base de la confederación CONAIE, quien ya en el mes de agosto del año 2007 exponía en su propuesta política¹⁸ que promovería al “Estado Plurinacional”, al que definía no como “un concepto étnico, ni tampoco un concepto cultural”, sino como

“la propuesta para garantizar la unidad en la diversidad [...] y para ello deberá crear las leyes e instituciones que permitan garantizar esa unidad en la diversidad, [lo que] implica reformas de tipo jurídico en la parte dogmática de la nueva Constitución, [...]

17 <<http://monicachuji.wordpress.com/acerca-de/>>.

18 <<http://monicachuji.wordpress.com/la-propuesta-politica-de-monica-chuji/>>.

considero pertinente que deberían crearse marcos jurídicos para dotar al sujeto comunitario de los mismos derechos que el sujeto individual del derecho liberal¹⁹.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1990 se habían empezado a reformular los contornos liberales de la categoría “nación”, pero la propuesta de los sectores representados por Chuji fue mucho más allá. La posición de Chuji —y la de otros asambleístas como Vicente Mazaquiza— no fue únicamente personal, sino que se inscribió dentro de una propuesta que ya había sido presentada por la CONAIE en el Ecuador a la Asamblea Constituyente de 1998 (Garcés, V., 2013: 10).

Actores del Derecho Constitucional latinoamericano. Bolivia (2006-2008)

En Bolivia, la Asamblea Constituyente de 2006-2007 fue convocada mediante Ley Especial de Convocatoria de 2006, en base a lo señalado en los artículos 2, 4 y 232 de la Constitución Política del Estado entonces vigente (con reformas hasta el año 2004)²⁰, que reconocían la soberanía popular y señalaban que “la Reforma total de la Constitución Política del Estado es potestad privativa de la Asamblea Constituyente”²¹.

Sin embargo, en Bolivia se dio una disputa entre los convocados poderes constituyentes y los entonces poderes constituidos. Esta tuvo lugar, aunque en términos diferentes a los de Venezuela y Ecuador, más políticos que jurídicos, en una primera etapa —desde el inicio mismo del trabajo de la recién instalada Asamblea Constituyente, el 6 de agosto de 2006— a partir de la discusión del primer artículo de su Reglamento de Debate, en la cual por una parte los representantes elegidos por el MAS (Movimiento al Socialismo) argumentaban que el poder de esta asamblea sería “absoluto, por encima de los tres poderes del Estado” y, por otra parte, “la oposición del segundo partido más votado en las elecciones [...], Poder Democrático y Social (PODEMOS), sostenía la naturaleza derivada de la constituyente [...] adoptando una estrategia obstruccionista [porque sus asambleístas no tenían ni la mitad de los escaños obtenidos por el MAS], con la severa exigencia por obtener los dos tercios en el sistema de votación de la Asamblea” (Gamba Rocabado, 2009: 28-30). Una segunda etapa de esta lucha se dio en 2008, cuando el texto trabajosamente elaborado y consensuado en la

19 *Ibidem*.

20 <<http://www.lexivox.org/norms/BO-L-3364.xhtml>>.

21 <[http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/BO/constitucion/Bolivia%20\(reformas%20hasta%202004\).pdf/view](http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/BO/constitucion/Bolivia%20(reformas%20hasta%202004).pdf/view)>.

Asamblea Constituyente fue sometido a la “revisión” del entonces Congreso, una de las dos cámaras del Poder Legislativo boliviano, donde ese “Congreso Constituyente” realiza “144 modificaciones en 122 artículos de la Constitución” con lo que “se mermó el carácter constituyente del proceso, se desarticuló [...] la potencia del proceso desatado por las movilizaciones que empezaron en 2000” (Garcés V., 2013: 35).

El trabajo de la Asamblea Constituyente se prolongó por trece meses y una vez alcanzados los difíciles balances políticos que permitieron la aprobación del texto final, se logró modificar radicalmente a las anteriores constituciones bolivianas con la reconceptualización del Estado como Plurinacional y de la parte dogmática de la constitución —que pasó a reconocer nuevos titulares colectivos de derechos y a ampliar el contenido de estos derechos, incluidos los políticos—, con el rediseño de la democracia, que pasó a ser reconocida en formas plurales, y con la inclusión de mecanismos de control político como la revocatoria de mandato.

La génesis intelectual de estas modificaciones, o la identidad de quienes se atrevieron a superar las dificultades de “la imaginación política” (De Sousa Santos, 2010: 25) —por la ruptura que estas efectivamente representaron frente al constitucionalismo liberal— se ubicó principalmente en “el espacio de articulación y encuentro de las organizaciones indígena originaria campesinas de Bolivia”, que fue el “Pacto de Unidad, creado formalmente en septiembre de 2004”, que estuvo “compuesto por las principales organizaciones matrices nacionales” (Garcés V., 2010, Presentación). “En el nivel deliberativo, el Pacto de Unidad [también] jugó un rol sumamente importante” (Ídem: 32), al punto de que se ha señalado que la “discusión de la propuesta constitucional elevada por los pueblos indígenas, originarios y campesinos a la Asamblea Constituyente de 2006 [...] no tiene antecedente en cuanto a que fue verdaderamente discutida en comunidades de base, en un proceso de carácter democrático extraordinario” (Regalsky, 2011: 2, citado por Garcés, V., 2013: 32).

Además de todo el indispensable insumo del debate político en la redacción del nuevo texto constitucional boliviano, seleccionamos para nuestra valoración textos de juristas o especialistas bolivianos en Derecho Constitucional que resultan representativos de los dos polos políticos fundamentales de la Asamblea Constituyente (MAS y PODEMOS)²², y en ambos casos hubo una coincidencia que nos sor-

22 Estos textos, que ya han sido citados, son *Los indígenas y su Estado (pluri) nacional: una mirada al proceso constituyente boliviano*, de Fernando Garcés, y *Dilemas y Conflictos sobre la Constitución en Bolivia, Historia Política de la Asamblea Constituyente* de Franco Gamboa Rocabado.

prendió: contenían muy pocas referencias al trabajo de juristas en la Asamblea Constituyente de 2006.

Gamboa Rocabado sólo hace una mención despectiva de la participación de Roberto Viciano Pastor y José Luis Martínez, como “personajes” que supuestamente asesoraron al MAS y a Evo Morales en materia constituyente (Gamboa Rocabado, 2009: 111), sin mencionar, en el caso de Viciano Pastor, que se trata de un profesor titular y especialista en Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia²³ sin indicar el detalle de sus supuestas asesorías. Gamboa Rocabado menciona también a una Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (REPAC), cuya Coordinación Nacional de Programas y Proyectos estuvo bajo la dependencia de la Vicepresidencia de la República (Gamboa Rocabado, 2009: 156, nota al pie de p. 44). A dicha representación, este autor se refiere en términos nada laudatorios y considera que nunca mostró apertura multipartidaria y [que] fue cuna de una serie de asesores pragmáticos, contratados para enaltecer la revolución constitucional del MAS [...] y que los asesores españoles del gobierno de Hugo Chávez orientaron ideológicamente a la REPAC mediante posiciones extravagantemente revolucionarias” (*Ibidem*). Para los propósitos de reseña y análisis del presente trabajo, resulta desafortunado que Gamboa Rocabado se exprese en términos generales y no identifique en su escrito cuáles fueron las actuaciones concretas que valora como enaltecedoras de la “revolución constitucional” o “extravagantemente revolucionarias”.

Un único especialista constitucional boliviano que citó en su texto Gamboa Rocabado fue el expresidente del Tribunal Constitucional de Bolivia, Willman Durán, pero únicamente para señalar que este letrado, cuando se discutió la posibilidad de prolongar el trabajo de la Asamblea Constituyente, afirmó que ello “estaba por fuera de la ley”²⁴.

Por su parte, en la obra de Garcés son varios los textos de autores bolivianos y no bolivianos —jurídicos o de contenido jurídico— que se citan y se comentan en su relación con los eventos constituyentes, como los de Guillermo Padilla, Silvia Rivera, Boaventura de Sousa Santos, pero en ninguno de los casos el autor es de formación académica o de especialización estrictamente jurídica-constitucional y

23 <http://www.abc.es/hemeroteca/historico-14-01-2008/abc/Sociedad/viciano-niega-ser-el-cerebro-gris-de-chavez_1641556907572.html>.

24 “Si amplían trabajo de la Asamblea rompen con el ordenamiento legal” (entrevista), *Correo del Sur*, Sucre, 22 de julio de 2007, citado por Gamboa Rocabado, 2009, p. 252.

boliviano a la vez. Esto nos resulta inusitado por el carácter protagónicamente jurídico del proceso constituyente, pero se explica tal vez por la abierta ruptura epistemológica que implicó el mismo, con lo cual los cultores de la ciencia jurídica tradicional —educados en el marco del constitucionalismo liberal— quedaron o bien desorientados o bien defendiendo lo único que conocían, que entendían y aceptaban desde sus personales perspectivas epistemológicas: los poderes constituidos que precisamente se estaba tratando de reformar.

En cuando a la REPAC, este organismo publicó en el mes de marzo del año 2007 el texto *Asamblea y Proceso Constituyente, Análisis de Propuestas para un Nuevo Tiempo*, a cargo de un nutrido grupo de investigadores. En la presentación, la REPAC se define a sí misma como una “instancia técnica de apoyo al desarrollo del proceso constituyente” —antropólogos, sociólogos y juristas— y explica que la intención del texto es “recopilar, procesar y caracterizar las visiones y planteamientos formulados por más de 80 actores estratégicos de todo el país” todo lo cual “estuvo a cargo de ocho investigadores especialistas” (REPAC, 2007, Presentación). La REPAC planteó grandes críticas frente a la teoría constitucional liberal.

La REPAC propició y facilitó sistemáticamente el proceso constituyente y nos preguntamos si las varias y prestigiosas universidades bolivianas o los colegios profesionales de abogados pudieron, en aquel momento histórico, haber asumido un papel crítico, propiciador y facilitador similar.

Actores del Derecho Constitucional latinoamericano. Conclusiones

A partir de las actuaciones reseñadas en los tres subtítulos anteriores, una de las conclusiones a las que arribamos es que frente a los últimos eventos políticos y constituyentes de Venezuela, Ecuador y Bolivia, entre los representantes de la ciencia jurídica y constitucional regional preponderó una actitud conservadora, sin apertura crítica al debate constitucional y a las demandas sociales de cambio en la Constitución política del país.

A su vez, los antecedentes de tal actitud conservadora en cada jurista han mostrado ser diversos y complejos. Pueden tener su origen en la preferencia política, en que —como en los casos de Brewer Carías, Combellas, Olavarría y Durán— las lealtades académicas, laborales, sociales y políticas de los juristas parecen haber estado en el orden constitucional que resultó cambiado. Pero en el caso de la Comisión de Juristas de la CONESUP ecuatoriana, que fue convocada por la Presidencia del Ecuador, que impulsó el cambio constitucional, el

apego conservador a ciertos presupuestos constitucionales, que transmiten y reproducen los planes de estudio de las facultades de Derecho en las universidades de Latinoamérica y del mundo, parece estar más relacionado a la fortaleza de la matriz cognitiva de la doctrina constitucional liberal.

Por otro lado, también podemos encontrar antecedentes de esta actitud jurídica conservadora en el tipo y la forma de relación que los juristas llegan a tener con el resto de las ciencias sociales. Por ejemplo, en el caso de la propuesta de plurinacionalidad —que no estuvo presente como tal en el debate constituyente venezolano, pero sí en el ecuatoriano y el boliviano— algunos representantes de las ciencias sociales reducen su análisis a los supuestos aspectos “étnicos o culturales” de la plurinacionalidad, donde “los movimientos sociales que adquirieron protagonismo político en los últimos años son aquellos que esgrimen demandas étnico-culturales” (Mayorga, 2007: 5). Tal reduccionismo *étnico-cultural*, que toma a las experiencias sociales y a las demandas de plurinacionalidad de las poblaciones del Altiplano andino al margen de la historia política y de la realidad multiseccular de exclusión política de los indígenas del Altiplano, que ignora los orígenes teóricos y políticos de la categoría y concepto mismo de *nación*, que en Sieyes tiene un significado meramente político, el desapego inicial de los juristas de la CONESUP y del propio presidente del Ecuador, a la idea de plurinacionalidad resulta comprensible porque la “pluriculturalidad” se había presentado como una categoría para hacer frente a esas supuestas demandas “étnico-culturales”. La falta de atención a la propuesta de plurinacionalidad es especialmente facilitada por los enfoques ahistóricos, en los que categorías como “colonialismo interno” pasan a ser consideradas como “ideologías”²⁵.

Reconstruir los principales términos de los debates ecuatoriano y boliviano en torno a la plurinacionalidad resulta importante, ya que dicho concepto inicia la más evidente ruptura de la hegemonía del constitucionalismo liberal, que a partir de la abstracción y la nivelación poblacional de su categoría *nación* dota de contenido a sus subsiguientes categorías: *derechos*, *representación*, *ciudadanía*. A partir

25 Según Gamboa, Franco, *op cit.*, nota al pie de página 3, página 26, quien no hace mención de los trabajos de Rodolfo Stavenhagen y Pablo González Casanova, el colonialismo interno “es una concepción ideológica planteada por las doctrinas kataristas e indigenistas desde los años setenta, según la cual los pueblos indígenas, especialmente aquellos del mundo andino, sufren una constante explotación colonial que se proyecta desde 1535 durante la dominación española hasta llegar a la actualidad, demostrando un horizonte temporal de largo plazo que exige respuestas políticas y luchas por el poder a favor de las culturas ancestrales”.

del cuestionamiento a la *uninación* se va haciendo evidente el carácter abigarrado de las sociedades latinoamericanas y la plurinacionalidad aparece como un modo de hacer frente a ese abigarramiento.

El conservadurismo de la ciencia constitucional latinoamericana tal vez deba llevarnos a pensar si la institución universitaria latinoamericana está cumpliendo un papel crítico frente a los hechos sociales, y en qué medida. Probablemente, el constitucionalismo es uno de los ámbitos académicos en donde menos investigación se genera, no sólo por la pretensión dogmática de sus principales postulados, sino también porque paradójicamente la universidad frecuentemente no es un espacio propicio para el desarrollo de una real capacidad crítica por las limitaciones que, en forma igualmente paradójica, impone la docencia a la investigación (Eblen-Zajjur, 2001).

Además del conservadurismo que va minando o imposibilitando las capacidades del pensamiento crítico, otro limitante de raigambre epistemológica que según percibimos afecta a muchos científicos constitucionales y políticos latinoamericanos es el que los ciñe a una visión lineal o evolucionista del fenómeno constitucional.

El constitucionalista boliviano Luis Gutiérrez Sardán ha señalado que el proceso constituyente iniciado por Bolivia en 2006 es de “cuarta generación por las revolucionarias proposiciones que realiza y por recoger desde la base la realidad de un país plurinacional”²⁶. A pesar de que este especialista expresa un argumento antiliberal, el mismo se adhiere a la visión evolucionista que prepondera en el constitucionalismo liberal, donde los derechos se desarrollan por generaciones.

Si hay generaciones en los derechos constitucionales son *generaciones* en un sentido político y no en un sentido cronológico que conlleva una ilusión de *imparable progreso*. Son producto de las respuestas coyunturales con las que el constitucionalismo liberal ha logrado prevalecer en sus grandes momentos de crisis. Las tres generaciones de derechos del constitucionalismo liberal están supeditadas al reconocimiento de los denominados, en la primera generación, derechos individuales, incluido el derecho de propiedad. Contrariamente, el nuevo constitucionalismo latinoamericano propone otra cosa: reconocer nuevos derechos a nuevos titulares de derechos, como la natura-

26 Proceso constituyente de Bolivia es de cuarta generación por proposiciones que plantea, asegura constitucionalista, 1 de septiembre de 2010, FM Bolivia, en <<http://www.fmbolivia.com.bo/noticia34938-proceso-constituyente-de-bolivia-es-de-cuarta-generacion-por-proposiciones-que-plantea-asegura-constitucionalista.html>>.

leza, con lo cual el derecho individual de propiedad se podrá ver limitado. Vemos ruptura cualitativa —y no evolución— entre la noción de derechos del nuevo constitucionalismo latinoamericano y la noción de derechos de las tres generaciones del constitucionalismo liberal.

Bibliografía

- Aja, Eliseo 1994 *Introducción al Concepto Actual de Constitución*, Estudio Preliminar, en Lassalle, Ferdinand *¿Qué es una Constitución?* (Barcelona: Ariel).
- Aparicio, Wilhemi *et al.* 2012 *Por una Asamblea Constituyente* (Madrid: Sequitur).
- Arnson, Cynthia J. *et al.* 2009 *La Nueva Izquierda en América Latina* (Washington: Woodrow Wilson International Center for Scholars).
- Brewer Carías, Allan R. 1999 “Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente”, en *Estudios Jurídicos* Nº 72 (Caracas).
- Brewer Carías, Allan R. 2011 “La demolición del Estado de derecho y la destrucción de la democracia en Venezuela”, en *Revista Trimestral de Derecho Público (RTDP)* Nº 54 (San Pablo).
- Cabo de la Vega, Antonio “El Fracaso del Constitucionalismo Social y la necesidad de un nuevo constitucionalismo” en Aparicio Wilhelmi, Marco *et al.* 2012 *Por una Asamblea Constituyente, Una solución Democrática a la crisis* (Madrid: Sequitur).
- Combellas, Ricardo 2003 El proceso constituyente y la Constitución de 1999, en *Politeia* V. 30, Nº 30 (Caracas).
- Combellas, Ricardo 2013 *Carta Abierta a Hermann Escarrá* (Caracas: El Universal).
- De Sousa Santos, Boaventura 2008 *Conocer desde el Sur* (Coediciones CLACSO/ PLURAL Editores/CIDES-UMSA).
- De Sousa Santos, Boaventura 2010 *Refundación del Estado en América Latina* (Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad).
- Gaceta Constituyente 2000 *Diario de Debates, Venezuela. Asamblea Nacional Constituyente (1999-2000)* (Venezuela: Imprenta del Congreso de la República).
- Eblen-Zajjur, Antonio 2001 “La Universidad Venezolana: ¿Docencia contra Producción Científica?” (Editorial) en *Acta Científica Venezolana* (Carabobo), 52: 1-2.
- Gamboa Rocabado, Franco 2009 *Dilemas y conflictos sobre la Constitución en Bolivia, Historia Política de la Asamblea Constituyente* (La Paz: Konrad Adenauer Stiftung).
- Garcés V., Fernando 2013 *Los indígenas y su Estado (pluri) nacional: una mirada al proceso constituyente boliviano* (Cochabamba: JAINA/FHyCE/UMSS/ CLACSO).
- García Pelayo, Manuel 1953 *Derecho Constitucional Comparado*, (Madrid: Revista de Occidente).
- González Casanova, Pablo 1975 *La Democracia en México* (México: Serie Popular Era).
- Jaua Milano, Elías 2002 “La Historia y el Espíritu del Artículo 350”, en *Aporrea* (Caracas), noviembre.
- Jaua Milano, Elías 2002 “El Espíritu de los Referendos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” en *Aporrea* (Caracas), noviembre.